



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Estado de Michoacán

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

**EXPEDIENTE:** TEEM-JDC-049/2017.

**ACTORA:** MARÍA ORTENCIA RÍOS  
BARRERA.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
AYUNTAMIENTO DE MORELIA,  
MICHOCÁN.

**MAGISTRADO PONENTE:** IGNACIO  
HURTADO GÓMEZ.

**SECRETARIA INSTRUCTORA Y  
PROYECTISTA:** ANA EDILIA LEYVA  
SERRATO.

Morelia, Michoacán de Ocampo, a treinta y uno de enero de dos mil dieciocho.

**VISTOS**, para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado al rubro, promovido por María Ortencia Ríos Barrera, por su propio derecho, y en cuanto encargada del orden de la Colonia Francisco Javier Clavijero de esta ciudad, quien aduce la vulneración a su derecho de ser votada en la vertiente del ejercicio del cargo por la posible suspensión o nulificación del mismo; y,

**R E S U L T A N D O:**

**PRIMERO. Antecedentes.** De lo narrado por la actora en su demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, sustancialmente se advierte lo siguiente:

**I. Emisión de convocatoria.** El doce de septiembre de dos mil diecisiete, el Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, emitió convocatoria a los habitantes de la colonia Francisco Javier Clavijero, para la elección de su encargado del orden (visible a foja 36).

**II. Proceso electivo.** El diecinueve siguiente, se llevó a cabo la elección correspondiente, resultando electa la planilla integrada por María Ortencia Ríos Barrera y María del Rosario Camacho Casasola (visible a foja 56).

**III. Nueva convocatoria.** El seis de diciembre de la anualidad de referencia, no obstante haber sido elegida la aquí actora, de nueva cuenta el Ayuntamiento de Morelia, emitió convocatoria para los habitantes de la colonia Francisco Javier Clavijero, a la elección del encargado del orden, la cual habría de realizarse el catorce siguiente (visible a foja 8).

**IV. Reserva de escrito de cumplimiento.** Mediante acuerdo de veintisiete de diciembre, se reservó acordar el escrito de cumplimiento signado por el Secretario del Ayuntamiento, atendiendo al acuerdo de Pleno de este Tribunal de veintiuno de diciembre del mismo año (visible a fojas 159).

**V. Suspensión del proceso electivo.** En sesión ordinaria del catorce de diciembre, la Comisión Especial Electoral del Ayuntamiento referido, determinó suspender la convocatoria antes aludida (visible a fojas 186 a 189).

**SEGUNDO. Juicio ciudadano.** Por otra parte, para el trece de diciembre de dos mil diecisiete, la actora había presentado ante este Tribunal Electoral, demanda de juicio ciudadano al considerar

la posible vulneración de sus derechos político-electorales por parte del referido Ayuntamiento, al pretender desconocer su cargo de encargada del orden (visible a fojas 2 a 5).

**I. Registro y turno a ponencia.** Mediante proveído de esa misma fecha, el Magistrado Presidente ordenó integrar y registrar el expediente en el libro de gobierno con la clave TEEM-JDC-049/2017, así como turnarlo a la ponencia uno, para los efectos previstos en los artículos 26 y 76 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán [en adelante Ley de Justicia en Materia Electoral] (visible a fojas 19).

**II. Radicación, trámite y requerimientos.** El catorce de diciembre siguiente, se ordenó la radicación del asunto, requiriéndose a la autoridad responsable para llevar a cabo el trámite correspondiente, al mismo tiempo que se declaró improcedente la suspensión del acto reclamado (visible a fojas 20 a 22).

**III. Retorno.** Mediante proveído de veinte de diciembre, derivado del acuerdo tomado por el Pleno de este órgano jurisdiccional en reunión interna de dieciocho del mismo mes, se ordenó retornar el expediente a la ponencia a cargo del Magistrado que venía fungiendo como responsable de la sustanciación (visible a fojas 129).

**IV. Cumplimiento y nuevo requerimiento.** Con esa misma fecha, se tuvo a la responsable por conducto del Secretario del Ayuntamiento, cumpliendo con el trámite de ley correspondiente, así como rindiendo el respectivo informe circunstanciado y presentando diversa documentación. En el mismo proveído, se ordenó requerir de nueva cuenta a la autoridad responsable para que informara o en su caso remitiera diversa documentación con la

que se evidenciara entre otros, la suspensión del proceso de renovación de encargado del orden (visible a fojas 130 a 133).

**V. Cumplimiento y vista.** El nueve de enero de dos mil dieciocho, se tuvo a la responsable dando cumplimiento a lo requerido, por lo que se ordenó dar vista a la actora con los documentos y escritos presentados por ésta para que manifestara lo que a su interés correspondiera; sin que haya comparecido al respecto (visible a fojas 160, 171 y 172).

**VI. Tercer requerimiento y cumplimiento.** El diecinueve de enero del presente año, se requirió nuevamente a la responsable para que informara sobre la aprobación del acta de sesión de catorce de diciembre, y en su caso, la remitiera a este Tribunal; documentación que fue exhibida el veintidós de enero siguiente, con la que también se dio vista a la actora; sin que hubiese hecho manifestación alguna sobre el particular (visible a fojas 176, 186 a 189 y 199).

### **C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán ejerce jurisdicción y el Pleno es competente para emitir el presente acuerdo, de conformidad con los artículos 98 A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 60, 64, fracción XIII, y 66 fracción II del Código Electoral del Estado de Michoacán; así como 5, 73, 74, inciso c) y 76, fracción III, de la Ley de Justicia en Materia Electoral.

Lo anterior, en virtud de que se trata de un juicio ciudadano promovido por la aquí actora, quien aduce la posible vulneración de sus derechos político-electorales de ser votada en la vertiente del ejercicio del cargo, al desempeñarse como encargada del orden de

una colonia del Municipio de Morelia, Michoacán; esto es, como autoridad auxiliar del ayuntamiento, cargo del que dice que la propia autoridad pretende anularle o suspenderle.

**SEGUNDO. Precisión del acto reclamado.** De la lectura del escrito de demanda, se advierte que la actora controvierte los acuerdos, autos, resoluciones, convocatorias o actuaciones de la autoridad municipal, tendentes, a suspenderle o nulificarle de su función como encargada del orden de la colonia Francisco Javier Clavijero de esta ciudad capital, al enterarse sobre la existencia de una convocatoria de elección para elegir dicho encargo, la cual tendría lugar el pasado catorce de diciembre de dos mil diecisiete; aduciendo que en ningún momento se le notificó procedimiento alguno, que por tal razón debe declararse la nulidad absoluta de todos los actos; además señala que los actos no están debidamente fundados y motivados, debiendo reinstalarle en su encargo.

**TERCERO. Causales de improcedencia.** Al ser una cuestión de orden público y estudio preferente, se examina en primer término el argumento vertido por la responsable en su informe circunstanciado, en el que invoca la causal contemplada en la fracción II, del numeral 12 de la Ley de Justicia en Materia Electoral, al destacar que con motivo de la suspensión del proceso de destitución y renovación de encargado del orden, quedó sin materia el presente juicio, lo cual como se verá en líneas subsecuentes, lleva implícito una improcedencia, que de resultar fundada, hace innecesario analizar el fondo de la cuestión planteada.

**1. Decisión.** Toda vez que la posible vulneración de los derechos político-electorales que pudo haber generado en su caso, la emisión de la convocatoria de la elección para el cargo de

encargado del orden de la referida colonia han cesado, que se satisface la causal hecha valer por la responsable, por lo que, la demanda debe desecharse de plano, conforme a los siguientes razonamientos.

**2. Marco normativo.** En la especie, cabe traer a colación lo señalado por el artículo 12, fracción II, de la Ley de Justicia en Materia Electoral, que dispone, que el sobreseimiento del juicio procede cuando la autoridad responsable del acto impugnado lo modifique o revoque de manera tal que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo antes de que se dicte resolución o sentencia.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>1</sup>, ha referido que en dicho supuesto se encuentra implícitamente establecida la causal de improcedencia que se actualiza cuando el medio de impugnación queda sin materia por cualquier motivo.

Ello en razón de que la causa de improcedencia se compone, a primera vista de dos elementos, según el texto de la norma: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque; y b) que tal decisión traiga como efecto que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, antes de que se dicte resolución o sentencia.

Sin embargo, sólo el segundo es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que el medio de

---

<sup>1</sup> En la jurisprudencia 34/2002, intitulada: ***“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA”***.

impugnación quede totalmente sin materia, en tanto que la revocación o modificación es el medio para llegar a tal situación.

En ese sentido, cuando cesa, desaparece o se extingue la controversia, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, el proceso queda sin materia, y por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y dictar una sentencia de fondo.

**3. Caso concreto.** Como ya se precisó en párrafos anteriores, la pretensión última de la accionante es declarar la nulidad de los actos que originan una posible suspensión o nulificación de su encargo, a partir de la emisión de una convocatoria para la elección de encargado del orden de la colonia en la que ella funge con dicho nombramiento.

Ahora, de un análisis de las constancias del proceso de elección llevado a cabo el diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete<sup>2</sup>, se advierte que María Ortencia Ríos Barrera, fue electa como encargada del orden de la colonia Francisco Javier Clavijero, de esta ciudad de Morelia, Michoacán, carácter que además fue reconocido por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado<sup>3</sup>.

Dicho cargo, se acredita con la constancia expedida por el Secretario de Efectividad e Innovación Gubernamental del Ayuntamiento, que obra en copia simple, misma que fue presentada por la promovente<sup>4</sup>, y de la que se advierte que no

---

<sup>2</sup> Visible a fojas de la 51 a la 56.

<sup>3</sup> Visible a fojas de la 39 a la 43.

<sup>4</sup> Visible a foja 6.

solamente fue electa, sino que también se le nombró a ésta como encargada del orden de la referida colonia.

Documentales las primeras que al encontrarse signadas por quienes en dicho acto fungieron como autoridades electorales, son merecedoras de pleno valor probatorio, conforme a lo dispuesto en los artículos 17, fracción II, y 22, fracción II, de la Ley de Justicia en Materia Electoral, ello, además de haberse exhibido en copias certificadas por el Secretario del Ayuntamiento, quien está facultado para tal efecto, de conformidad a lo establecido por el numeral 53, fracción VIII, de la Ley Orgánica Municipal; en tanto que de la copia simple, al no haber sido objetada por la autoridad y que al adminicularse con las anteriores, también sea merecedora de pleno valor probatorio en términos del dispositivo 22, fracción IV, de la Ley de Justicia en Materia Electoral.

Sin embargo, en autos consta también, copia de la convocatoria exhibida por la promovente<sup>5</sup>, la cual al no haber sido objetada por la autoridad municipal, quien en todo caso la reconoce en su informe circunstanciado, y que es merecedora de valor probatorio pleno en términos del artículo 22, fracción IV, de la Ley de Justicia en Materia Electoral.

Constancia de la que se desprende que el seis de diciembre del año próximo pasado, la autoridad señalada como responsable –nuevamente– emitió convocatoria para elegir encargado del orden de la colonia Francisco Javier Clavijero, de esta ciudad de Morelia, la cual habría de llevarse a cabo el catorce de diciembre siguiente, lo que acorde al dicho de la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, obedeció a que se había promovido un

---

<sup>5</sup> Visible a foja 8.



procedimiento de destitución en contra de la actora, por lo que decidió realizar el proceso de renovación de nueva cuenta, reconociendo con ello la emisión del acto que pudiera implicar la vulneración al derecho de la actora.

No obstante lo anterior, del mismo informe circunstanciado, igualmente se advierte el señalamiento que hizo la autoridad municipal con respecto a que en reunión de la Comisión Especial Electoral de catorce de diciembre –mismo día en que se verificaría la elección– decidió suspender dicho proceso de renovación a fin de garantizar los derechos de la ahora actora<sup>6</sup>.

En razón de ello, y con la finalidad de tener los elementos idóneos que acreditaran lo señalado por el Secretario del Ayuntamiento, el Magistrado Instructor requirió al ayuntamiento responsable, primeramente para que informara sobre si se encontraba en trámite algún procedimiento de destitución o alguno similar en contra de la actora, a lo que por oficio S.A. 1894/2017, la responsable informó *“que no existe trámite de destitución a la C. María Hortencia Ríos Barrera”*.

Seguidamente, se le requirió para que exhibiera la constancia en que fue asentada la suspensión de la convocatoria, haciéndose llegar el veintidós de enero del presente año, el original del *“ACTA S.O. 22/JUEVES 14 DE DICIEMBRE DEL 2017”*, de la Comisión Especial Electoral del Ayuntamiento de Morelia, en la que en relación al punto que aquí interesa, se aprobó lo siguiente:

***“...EN EL USO DE LA PALABRA LA (sic) C. JESÚS ÁVALOS PLATA [Secretario del Ayuntamiento]; Regidores, pongo a su consideración se suspenda esa convocatoria y esperemos las***

---

<sup>6</sup> Visible a fojas 39 a 43.

*resoluciones del Tribunal, no se hizo la verificación de firmas y en realidad había que esperar Carlos.  
Es aprobado por unanimidad.”.*

Documentales públicas –oficio y acta– a las que se les otorga pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 17, fracción III, y 22, fracción II, de la Ley de Justicia en Materia Electoral, al encontrarse suscritas, la primera, por el Secretario del Ayuntamiento, y la segunda por éste y dos de sus Regidores, quienes en términos de los numerales 52, fracción V, y 53, fracción VIII, de la Ley Orgánica Municipal, cuentan con facultades para ello.

Con lo anterior, queda acreditado primero, que la propia autoridad responsable informó que no existía trámite de destitución, y segundo, acreditó que se suspendió la convocatoria que había emitido, por lo que consecuentemente, dejó sin materia los motivos de la presente controversia.

Y si bien, en el acta de referencia se mencionó que se esperaba la resolución de este órgano jurisdiccional, también lo es que en dicho instrumento se reconoció que no debió lanzarse la convocatoria, a más que, con independencia de que se pudiese pensar que la suspensión fuese provisional hasta en tanto este Tribunal se pronunciara, lo cierto es que con la determinación de la responsable –suspensión del procedimiento de destitución y del proceso electivo–, dejó de existir el efecto del acto, dado que lisa y llanamente la elección no se llevó a cabo, siendo precisamente ese suceso el que la actora considera le causa perjuicio y en el que propiamente hizo descansar la posible vulneración a su derecho político-electoral.

No escapa además para este Tribunal, que de las manifestaciones que fueron hechas por la responsable en su informe

circunstanciado, así como de las documentales que se allegaron al mismo, al igual que del acta antes valorada, se dio vista a la actora a fin de que manifestara lo que a su interés correspondiera, sin que al respecto hubiese comparecido a hacer manifestación alguna<sup>7</sup>.

En consecuencia, al actualizarse la causal de improcedencia que hace valer la autoridad responsable, procede desechar de plano la demanda presentada por María Ortencia Ríos Barrera.

**4. Daños y perjuicios.** Por último, no obstante que, como quedó visto se surtió la causal de improcedencia que invocó la responsable, lo cual conlleva a no analizar el fondo de la *litis*, sin embargo, cabe precisar que la legislación que rige los medios de impugnación en materia electoral, no prevé la posibilidad de que se condene al pago de daños y perjuicios, de manera que no existe base legal alguna que sustente la pretensión de la actora.

Cobra aplicación al respecto, el criterio jurisprudencial 16/2015, sustentado por la Sala Superior en la tesis de rubro: ***“DAÑOS Y PERJUICIOS. SU RECLAMACIÓN ES IMPROCEDENTE EN MATERIA ELECTORAL.”***

En atención a lo expuesto y fundado se

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** Es fundada la causal de improcedencia, por ende, se desecha de plano la demanda presentada por María Ortencia Ríos Barrera.

---

<sup>7</sup> Ello tal como se desprende de las certificaciones visible a fojas 171 y 172, así como 199.

**SEGUNDO.** Resulta improcedente el pago de daños y perjuicios solicitados por la actora.

**NOTIFÍQUESE;** **personalmente** a la actora; por **oficio**, acompañando copia certificada de la presente sentencia, a la autoridad responsable; y por **estrados**, a los demás interesados; lo anterior, con fundamento en los artículos 37, fracciones I, II y III; 38 y 39, de la Ley de Justicia en Materia Electoral; y, 74 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral, ambos del Estado de Michoacán. En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las doce horas con veinte minutos del día de hoy, por mayoría de votos, en sesión pública, lo resolvieron y firmaron, los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, Magistrado Presidente Ignacio Hurtado Gómez, quien fue ponente, así como la Magistrada Yolanda Camacho Ochoa, y los Magistrados, Salvador Alejandro Pérez Contreras y Omero Valdovinos Mercado, con voto particular del Magistrado José René Olivos Campos ante el Secretario General de Acuerdos, licenciado Arturo Alejandro Bribiesca Gil, que autoriza y da fe. Conste.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**(Rúbrica)**

**IGNACIO HURTADO GÓMEZ**

**MAGISTRADA**

(Rúbrica)

**YOLANDA CAMACHO  
OCHOA**

**MAGISTRADO**

(Rúbrica)

**JOSÉ RENÉ OLIVOS  
CAMPOS**

**MAGISTRADO**

(Rúbrica)

**SALVADOR ALEJANDRO  
PÉREZ CONTRERAS**

**MAGISTRADO**

(Rúbrica)

**OMERO VALDOVINOS  
MERCADO**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

(Rúbrica)

**ARTURO ALEJANDRO BRIBIESCA GIL**

**VOTO PARTICULAR QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 66, FRACCIÓN VI, DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN, FORMULA EL MAGISTRADO JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO TEEM-JDC-049/2017.**

Con el debido respeto de la señora y señores Magistrados que integran el Pleno de este Tribunal, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 66, fracción VI, del Código Electoral del Estado, me permito formular el presente voto particular, en atención a que no comparto lo resuelto en el Juicio para la Protección de los

Derechos Político-Electorales del Ciudadano indicado al rubro, en el que se desecha la demanda presentada por María Ortega Ríos Barrera.

Lo anterior, ya que en la resolución aprobada por la mayoría, se considera, que una vez que la propia autoridad responsable suspendió la convocatoria y el proceso electivo para la renovación del encargado del orden de la colonia Francisco Javier Clavijero, de la ciudad de Morelia, Michoacán, ha quedado sin materia el acto que se impugna, consistente en la declaración de la nulidad de los actos que dieron origen a una posible suspensión o nulificación del nombramiento de la actora como Encargada del Orden en la colonia de referencia.

No comparto esa determinación, por las razones siguientes.

En mi consideración, la sola suspensión del acto que se impugna no trae como consecuencia que el presente medio de impugnación quede sin materia, pues atendiendo a lo dispuesto por el artículo 12, fracción II, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, esto solo ocurre cuando la propia autoridad u órgano partidista responsable del acto, acuerdo o resolución impugnada lo modifique o revoque, antes de que se dicte resolución o sentencia.

Es decir, lo que produce en realidad la improcedencia del medio de impugnación por la falta de materia, es el cese, la desaparición o extinción del litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque ha dejado de existir la pretensión o la resistencia entre las partes, originando como consecuencia, que ya no tenga objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción, preparación de la sentencia y su dictado, ante lo cual

procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos<sup>8</sup>; circunstancia que en mi consideración, en el caso no acontece.

Lo anterior, porque del acta número 22 de la reunión de la Comisión Especial Electoral Municipal del Ayuntamiento de Morelia, celebrada el catorce de diciembre de dos mil diecisiete<sup>9</sup>, se desprende, en lo concerniente a la emisión de la convocatoria para la elección del Encargado del Orden de la colonia Francisco Javier Clavijero, que la determinación de suspenderla fue a efecto de esperar a que este Tribunal Electoral emitiera resolución en el presente medio de impugnación.

Es decir, del acta no se advierte que la suspensión a la convocatoria tuviera como propósito que el proceso de renovación de Encargado del Orden cesara en sus efectos de forma definitiva, sino que, lo era para esperar a que este Tribunal Electoral resolviera la cuestión planteada, en la que se impugnaron los *“acuerdos, autos, convocatorias o actuaciones levantadas por la parte demandada para suspenderme o nulificar el cargo de encargada del orden, que tengo a mi favor...”*, lo que a juicio del suscrito, conlleva mucho más que la emisión de la convocatoria de mérito, de ahí que no se pueda considerar que el pronunciamiento realizado por la Comisión Especial Electoral ha traído como consecuencia inmediata la extinción del litigio, o bien, la desaparición de la pretensión de la actora.

---

<sup>8</sup> De conformidad con la jurisprudencia 34/2002, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“IMPROCEDENCIA. EL MERIO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMEINTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA”**, consultable en Revista Electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.

<sup>9</sup> Agregada de foja 186 a 189 del expediente.

Por tanto, desde mi perspectiva, lo procedente es reencauzar el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, a Recurso de Impugnación Electoral Municipal, previsto en el artículo 52, del Reglamento que establece el Procedimiento para la Elección de Auxiliares de la Administración Municipal de Morelia y sus atribuciones, a fin de que se agote el principio de definitividad, conforme a lo dispuesto en el numeral 98 A, de la Constitución local; 11, fracción V y 74, párrafo primero, inciso c), y segundo, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

Pues solo de esta forma, la actora se encontraría en condiciones de acudir a esta instancia jurisdiccional a impugnar el acto o resolución que afecte su derecho político-electoral presuntamente violado, por ser ese el medio idóneo para combatirlos.

Por otra parte, no escapa a la atención del suscrito que del informe circunstanciado rendido por la responsable se advierte, que la determinación para realizar de nueva cuenta el proceso de renovación por parte de la Comisión Especial Electoral del Ayuntamiento de Morelia, obedeció al escrito presentado por Olivia Pérez Sánchez y otros ciudadanos, mediante el cual se promovió “recurso de revisión” en contra de la elección de Encargado del Orden de la citada colonia, en el que resultó ganadora la promovente del juicio ciudadano.

Escrito de impugnación que conforme a lo afirmado por el propio Secretario del Ayuntamiento de Morelia, mediante oficio S.A. 1894/2017, de veintidós de diciembre de dos mil diecisiete, solo fue atendido por la Dirección de Planeación Participativa y fue hecho del conocimiento en reunión ordinaria de la Comisión Especial



Electoral el ocho de diciembre de dos mil diecisiete, sin que a la fecha exista resolución o acuerdo respectivo.

Por tanto, en mi consideración, con independencia de la denominación que hayan dado los ciudadanos a su escrito de impugnación, éste debe ser resuelto por la autoridad Municipal, a fin de garantizar el derecho al acceso a una justicia en favor de quienes lo suscriben, previsto en el párrafo segundo del artículo 17 Constitucional, por tratarse de un derecho público subjetivo que cada persona tiene, para que dentro de los plazos y términos que fijan las leyes, se garantice, que quienes planteen una pretensión o defensa, puedan acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, con el fin de que, a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida y, en su caso, se ejecute la decisión<sup>10</sup>.

Lo anterior, garantizando además el derecho de audiencia y defensa en favor de la actora del juicio que nos ocupa, por encontrarse relacionado con cuestiones que podrían ser susceptibles de afectar el derecho político electoral en el ejercicio del cargo de Encargada del Orden que ostenta.

**MAGISTRADO**

(Rúbrica)

**JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS**

---

<sup>10</sup> Orienta lo anterior la Jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro 2015591, de rubro: **“DERECHO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. ETAPAS Y DERECHO QUE LE CORRESPONDEN.”**, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 48, Noviembre de 2017, Tomo I, página 151.

El suscrito licenciado Arturo Alejandro Bribiesca Gil, Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 69, fracciones VII y VIII, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo; 9, fracciones I y II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, hago constar que la firma que obra en anverso de la presente página, corresponde al voto particular emitido por el Magistrado José René Olivos Campos respecto a la resolución del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano TEEM-JDC-049/2017, dictada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en sesión pública celebrada el treinta y uno de enero de dos mil dieciocho, dentro la cual consta de dieciocho páginas, incluida la presente. Conste.